

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio PRES/VG/371/2012/Q-175-176/11.

Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 9 de marzo del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con dos quejas, una presentada por la C. A.E.P¹ en agravio propio y del C. J.R.M.P y la segunda presentada por el menor J.A.U.C² en agravio propio y del C. J.R.M.P, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2011, los CC. A.E.P y J.A.U.C, presentaron ante esta Comisión sus respectivos escritos de queja en agravio propio y del C. J.R.M.P en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad específicamente, de elementos de la Policía Estatal Preventiva por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los citados escritos de quejas, esta Comisión integró los expedientes Q-175/2011 y Q-176/2011, acordando su acumulación el 24 de junio de 2011³, procediéndose a emitir la presente resolución en base a los siguientes:

¹ Quejosa que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 22 de junio de 2011, presentada ante este Organismo.

² Quejoso que de conformidad con el artículo 16 Constitución Federal, se reserva la publicación de sus datos personales, tal y como consta en el escrito de queja de fecha 22 de junio de 2011, presentada ante este Organismo.

³ Con base en lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, ya que versan sobre hechos atribuidos a la misma autoridad.

HECHOS

La C. A.E.P., en su escrito de queja, manifestó:

“... Que el día 21 de junio del 2011, aproximadamente a las 9 de la noche, mi esposo el C. J.R.M, se encontraba en la tienda de nombre “GTMania”, ubicada enfrente de mi predio, cuando hubo una riña entre unas vecinas de las cuales desconozco sus nombres y al terminar ese pleito una adolescente que solo conozco como Jaritza, de 17 años (de la cual desconozco su domicilio), le solicita ayuda a mi esposo para acompañarla a la Procuraduría General de Justicia del Estado, procediendo mi esposo, la adolescente antes citada y yo a subirnos a mi vehículo, cuando de repente una persona del sexo femenino que desconozco les dice a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que se encontraba circulando en esos momentos por la Colonia, que estamos encubriendo a las personas que participaron en el referido pleito, acudiendo a la afueras de mi domicilio las unidades de la PEP-145 y 102, de las cuales descendieron aproximadamente 20 agente de la PEP, los cuales empezaron a arrojar piedras a mi domicilio (sin embargo no ocasionaron daños a mi propiedad), ante los hechos mi esposo desciende de mi vehículo que estaba en la vía pública y procede a decirle a los policías que no aventara las piedras, pero hicieron caso omiso y cuando estaba discutiendo con los elementos PEP llegó una persona de nombre Carlos Pacheco, quien es agente de vialidad, el cual en ese momento no portaba el uniforme y sin justificación alguna agrede a mi cónyuge con un tubo en la cabeza y ante esta agresión los Policías Estatales Preventivos lo rodean y al ver eso yo desciendo de mi vehículo con la intención de defenderlo, sin embargo no me lo permiten y me empujan dejando que el antes citado lo siguiera agrediendo y después que termina de golpearlo el C. Carlos Pacheco, lo agarran entre cuatro agentes y lo avientan a la góndola de la unidad de la Policía Estatal Preventiva, de la cual no pude visualizar su número, y al escuchar eso mi madre la C. M.A.P.M sale de mi domicilio en compañía de mi sobrino J.A.U.C de 17 años, quien al abrir la puerta del portón proceden a jalarlo para subirlo a una de las unidades (cabe aclarar que los agentes no entran a mi casa la cual está delimitada), posteriormente yo me subo a mi vehículo con la finalidad de irme a la Representación Social, pero cuando observaron los PEP que la menor Jaritza estaba grabando con su celular lo hechos, rodearon el carro y uno de los agentes abrió la puerta y me quitó las llaves de mi automóvil, que en esos momentos estaba encendido, y me dijeron que no me iban a devolver las llaves hasta que borrara el video del celular, y el mismo agente que me quitó las llaves le arrebató el celular a la menor y procedió a borrar el video, y después entregó

de nueva cuenta el celular y me dio mis llaves, y procedí a dirigirme a la Procuraduría, mientras trasladaban a mi esposo.

Cabe mencionar que cuando yo llego a la Procuraduría a las 10:30 de la noche y mi esposo todavía no había sido trasladado, entrando dos agentes de la PEP a las 23:30 horas a esa Representación Social, en donde el personal de guardia me indica el procedimiento que se seguía en estos casos, es decir, que iban a declarar a los agentes y posteriormente me daban información, aclarando que sobre esta autoridad no tengo inconformidad alguna. No omito referir que un Policía Ministerial que se encontraba en los separos me comunicó que mi esposo no traía consigo sus pertenencias, es decir, su cartera por la cantidad de \$1,300 y una soguilla de oro del cual ignora el kilate.

Que el día 22 de junio de 2011, cuando mi sobrino J.A.U.C, sale de la Procuraduría me informa que a él y a mi esposo los agredieron dentro de la Secretaría de Seguridad Pública en una bodega, que a mi esposo le colocaron su misma camisa en la cabeza y lo empezaron a agredir en sus genitales con un macana, en la cabeza con la cacha de una arma, en el estómago, en las costilla, y como eran varios policías sin saber el número exacto, y que unos lo agredían con los puños, otros con una macana y otros con el arma ...” (SIC).

Con fecha 22 de junio del año 2011, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar la declaración del presunto agraviado el C. J.R.M.P, quien manifestó:

“... Que el día de ayer 21 de junio de 2011, aproximadamente a las 20:30 horas, se dirigió a la tienda que se encuentra enfrente de su domicilio, en ese lugar se puso a jugar maquinitas, cuando pasaron unas personas como siete del sexo masculino, quienes gritaron que había pleito, razón por la que salí de la tienda y percibí que en la esquina estaban discutiendo las mismas personas que gritaron con una pareja por lo que me acerqué y observé que el pleito se debía porque la pareja (una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino que son novios) al estar en la esquina y al encontrarse con las siete personas del sexo masculino, en donde uno de ellos le reclamaba, en ese instante llega otro individuo y golpea a la persona del sexo masculino que iba con su novia, no omito manifestar que sólo conozco a uno que se que le dicen Carlos, a los demás no sé como se llaman, pero algunas conozco de vista, debido a este pleito la pareja se mete a su casa, pero la persona que lo golpeó entró al domicilio para seguir agrediendo a la persona

del sexo masculino, por lo que la mujer (novia) realiza una llamada, supongo que fue a la Policía Estatal Preventiva, pues minutos después aparece la unidad oficial con dos agentes, salen del domicilio la pareja para informarle los hechos a la policía preventiva, así mismo se acercan los muchachos (siete), en especial el que golpeó al muchacho y comienzan a discutir, al ver el alboroto que se había armado salieron varios vecinos del lugar a los cuales conozco a J.G, J.M, M.L, M.P⁴, mi esposa A.E.P. y otras tres personas más, las cuales desconozco sus nombres, sin resolver tal controversia la unidad oficial se retira del lugar.

La mamá de la muchacha que había reportado los hechos, como su pareja al parecer trabaja de comandante en la Secretaría de Seguridad Pública, le llama, como vimos que no pasa nada regresé a la tienda, minutos después vi que las siete personas del sexo masculino pasaron corriendo y detrás de ellas dos unidades de la PEP, también me percaté que estas personas se escondieron en los terrenos pero sólo agarran a un menor y se retiraron.

Al poco rato pasa otra patrulla y detiene al menor M.C.P.⁵, y en la contra esquina aparecen cuatro camionetas de la PEP, por lo que su hermana Y.C.P., quien es menor de edad y se encuentre embarazada me pide que la lleve a interponer una denuncia a la Procuraduría General de Justicia, por lo que en ese momento se sube a mi vehículo, también mi esposa y yo, al ver que los policías preventivos seguían persiguiendo a las siete personas, las cuales se metían a diversos terrenos, también me percaté que los mismos policías tiraban piedras a mi casa, por tal razón me bajo de mi vehículo y les digo que dejen de ocasionar daños a mi propiedad, pero estas se enojan, me rodean y comienzan a empujarme y a decirme que yo los estaba escondiendo, es por ello que les doy permiso de que entren a mi predio a buscar a las personas e inmediatamente me dirijo a mi coche.

Al estar en el coche escuché que el comandante Carlos Pacheco les dice a varios policías preventivos, ahí está es él, me agarran de los cabellos, me doblan las manos, me suben a la camioneta, me esposan, estando boca abajo me empiezan a cachetear aproximadamente cinco minutos me estuvieron dando de cachetadas, este mismo comandante de nombre Carlos Pacheco les dice a uno de los elementos de la PEP que ya sabían que era lo que tenían que hacer, por lo que con la macana me golpean en los glúteos como introduciéndomela, mientras que otro con la bota me golpeaba en los

⁴ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁵Se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

glúteos, con posterioridad fui llevado a la Dirección de Seguridad Pública al bajarme de la unidad me percaté que esta era la número 040, no omito manifestar que al bajarme lo hicieron jalándome de los cabellos, me ponen mi camisa en la cara y me cacheteaban, me daban de golpes con la macana en la barriga, con la mano abierta me pegaban en la nuca, de ahí sentí que me arrancaron mi soguilla de oro, con un dije en forma de cruz, segundos después llegan a la unidad 093 y 080 y se bajan varios elementos entre ellos uno que refirió que yo era el que los estaba grabando y enseguida me golpean, me revisan sacándome mi celular y mi cartera, revisan mi celular y escucho que uno de ellos dice vea comandante no que no nos estaba grabando, por lo que enseguida me golpean en la cabeza y en la cara, después otro elemento me quitó mi camisa del rostro y refirió que me dejaran en paz, por tal razón le solicité mis pertenencias, pero en ese momento otro me cubre la cara con la camisa y me golpea en la barriga con un casco, otro con su macana me golpea en mis partes íntimas y me dicen que cosas de seguro se te cayó cuando estabas tirando piedras, a lo que les referí que no estaba haciendo nada.

Al llevarme a los separos un oficial hace alusión a las pertenencias que traía pero en ese instante le dije que me había quitado mi celular, mi cartera y una cadena, pero este me refirió que sólo haría constar las cosas que traía en ese momento, me encierran en una celda aproximadamente una hora y media y con posterioridad me trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia por el delito de lesiones, donde ya rendí mi declaración enfrente del licenciado de oficio, en este lugar me han tratado bien y he tenido contacto con mi familia.

Asimismo quiero señalar que también detuvieron a mi sobrino J.A.U.C., a quien también golpearon en el ojo y en varias partes del cuerpo, mi sobrino se percató de la forma tan salvaje que me trataron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de los diversos golpes que recibí...” (SIC).

Por su parte el menor J.A.U.C., en su escrito de queja, manifestó:

“... Que el día de ayer 21 de junio del 2011, siendo aproximadamente las 21:15 horas me encontraba en el ciber cercano a mi casa, haciendo una tarea de la escuela pero justo en frente de mi había una ventana por donde observé que alrededor de cinco unidades de la Policía Estatal Preventiva de las cuales sólo vi el número económico de dos de ellas, 102 y 145 se pararon frente a mi domicilio, descendieron como quince elementos, quienes portaban uniforme negro con la leyenda “policía estatal preventiva” armados,

empezaron a volacear mi casa desde la calle, es decir, a tirar piedras hacía la puerta y techo de la misma, por lo que al ver esto me regresó de inmediato a mi casa.

Al llegar a la casa, observé a mi abuelita la C. M.A.P.M. que estaba en la puerta del garaje, y en ese instante vi que varios elementos rodearon a mi tío J.R.M.P., quien descendió de su vehículo para preguntar porque tiraban piedras a la casa, siendo que en ese instante varios elementos rodearon a mi tío, permitiendo que el C. Carlos Pacheco, vestido de civil, quien al parecer trabajó o trabaja como policía pero desconozco de que corporación, tenía un tubo de fierro en la mano dándole un golpe entre el hombro y el brazo derechos, pidiéndole después a los mismos elementos que se lo llevaran, por lo que lo esposaron y subieron a la unidad 102 con lujo de violencia.

Mientras mi tío era subido al vehículo, yo estaba junto a mi abuelita en la puerta del garaje y otros de los elementos me dio un puñetazo en el ojo izquierdo y me jaló pero al ver que me resistía otros dos policías me dieron de puñetazos y golpes con las macanas en las costillas del lado derecho y en el estomago, por lo que me subieron a la misma unidad donde estaba mi tío, en donde me avientan quedando boca abajo, me esposan y continúan pegando al igual que a mi tío con puñetazos y macana, de igual forma me dieron una patada en el hombro derecho, siendo trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Al llegar a la referida Secretaría nos bajaron y nos llevaron a una bodega, en donde con nuestras propias camisas nos tapan la cara, haciéndonos preguntas, diciéndonos que nos darían una calentadita, pero como no contestábamos nos pegaron en la nuca, la cabeza y las manos; asimismo me quitaron lo que llevaba en la bolsa de mi pantalón entre esto mi celular, del cual leyeron los mensajes y le quitaron la memoria y volvieron a ponérmelo en el pantalón pero sin la memoria.

Después de esto, me pasaron con el médico, quien me revisó y después me metieron a una celda, en donde había tres personas del sexo masculino, de los cuales dos, uno era mi tío J.R.M.P., otro adulto y un menor de edad, a quienes conozco con el nombre Mauricio y Jhonatan.

Posterior a esto, siendo aproximadamente las 2:30 horas del día 22 de junio del 2011 mi tío y yo fuimos trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde nos pasaron con el médico para certificar nuestras

lesiones, a mi me llevaron a un cuarto aparte y a mi tío a una celda, por lo que a las 5:40 horas del día de hoy me dejaron en libertad, pero a mi tío no, pues aún permanece detenido en esa Representación Social, al parecer acusado de pandillerismo.

Quiero señalar que los hechos antes narrados fueron vistos por la mayoría de mis vecinos, los CC. José García, Rosa, Angélica, siendo el primero de los citados tiene una tienda llamada "Getzemani" ubicada frente a mi domicilio, la segunda vive a tres casas a mano derecha, la cual es de material, y la tercera es la dueña del ciber en el que me encontraba antes de ser detenido.

Por otra parte, quiero manifestar que de las lesiones que sufrí por los elementos de la policía estatal preventiva, el día de hoy presente formal querrela en contra de Carlos Pacheco y quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad, lesiones a título doloso, amenazas y robo, a la que se le asignó el número de expediente BAP/4850/2011, de la cual proporcionó copia, al igual que de la declaración de mi abuelita la C. M.A.P,..." (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 22 de junio de 2011, personal de este Organismo, al momento de presentar su queja el menor J.A.U.C., dio fe de las lesiones que presentaba, adjuntando 12 impresiones fotográficas.

Con fecha 22 de junio de 2011, personal de este Organismo hizo constar que el quejoso J.A.U.C., al momento de presentar su queja anexó copia simple de su denuncia, así como un video de teléfono celular.

Con fecha 22 de junio del año en curso, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de recabar la declaración del presunto agraviado el C. J.R.M.P.

Con esa misma fecha, un Visitador Adjunto de este Organismo, dio fe de las afectaciones físicas que presentaba el C. J.R.M.P; adjuntando 4 impresiones fotográficas.

Con fecha 24 de junio del año próximo pasado, personal de esta Comisión hizo constar que compareció espontáneamente la menor Y.C.P., con el objeto de rendir su declaración en relación a los hechos denunciados, sin embargo no fue posible el desahogo de la citada diligencia por cuestiones personales de la propia compareciente.

El acuerdo de acumulación de fecha 24 de junio de 2011, por medio del cual se determina acumular el expediente Q-176/2011 al similar Q-175/2011.

Con fecha 29 de junio de 2011, personal de este Organismo realizó la inspección ocular a la grabación aportada por el quejoso J.A.U.C. en formato DVD.

Mediante oficio VG/1825/2011/Q-175/2011, de fecha 6 de julio de 2011, se le solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe respecto a los hechos expuestos en los escritos de quejas, petición que fue atendida mediante similar DJ/1236/2011, de fecha 20 de julio de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 19 de agosto y 20 de octubre del año próximo pasado respectivamente, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó al domicilio de la menor Y.C.P. (testigo de los hechos), con el objeto de recabar su declaración, sin embargo no se encontraba en su predio.

Con fecha 19 de agosto del año 2011, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a seis personas del sexo femenino y cinco del sexo masculino, en relación a lo expuesto en las quejas.

Por oficio VG/2699/2011 de fecha 18 de noviembre del año 2011, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria BAP/4850/2011 radicada en contra del C. J.R.M.P., petición que fue atendida mediante oficio 1228/2011 de fecha 5 de diciembre del año que antecede, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 1 de diciembre del año 2011, personal de este Organismo se constituyó al domicilio del C. C.A.P.G.⁶, con el objeto de recabarle su declaración en relación a los hechos materia de queja.

⁶Se reserva el nombre de la persona por así convenir a sus intereses.

Con fecha 11 de enero del año 2012, un Visitador Adjunto de esta Comisión entabló comunicación vía telefónica con el licenciado Fernando Ruíz Carrillo, personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de requerirle copias simples de los certificados médicos (entrada y salida) practicados al menor J.A.U.C por médicos legistas de esa dependencia; así como también la hora en la que fue puesto a disposición del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y la hora en la que obtuvo su libertad.

Mediante oficio VG/104/2012 de fecha 19 de enero del año en curso, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas de entrada y de salida practicadas al menor J.A.U.C, el día 22 de junio del año 2011, asimismo que informe cual es el estado que guarda la indagatoria BAP/4851/JA/2011, anexando copia del convenio firmado por las partes involucradas; petición que fue atendida mediante oficio 094/2011 de fecha 09 de febrero del actual, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Los dos escritos de queja presentados, el primero por la C. A.E.P., mientras que el segundo fue presentado por el menor J.A.U.C., el día 22 de junio de 2011.
- 2.- Fe de Actuación de fecha 22 de junio de 2011, en donde consta que personal de este Organismo recabó la declaración del C. J.R.M.P. en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 3.- Fe de lesiones de fecha 22 de junio de 2011, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el menor J.A.U.C., adjuntando 12 impresiones fotográficas
- 4.- Fe de actuación de fecha 22 de junio de 2011, en donde personal de este Organismo hizo constar las lesiones que presentaba el C. J.R.M.P., anexando 4 impresiones fotográficas.

5.- Con esa misma fecha, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a seis personas del sexo femenino y cinco del sexo masculino, en relación a lo expuesto en las quejas.

6.- Con fecha 29 de junio de 2011, personal de este Organismo realizó la inspección ocular a la grabación aportada por el quejoso J.A.U.C. en formato DVD

7.- Fe de actuación de fecha 1 de diciembre del año próximo pasado en donde personal de esta Comisión recabó la declaración de C. C.P.G.

8.- Parte Informativo DPEP-937/2011 de fecha 22 de junio de 2011, signado por los CC. Alfonzo Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, Agente "A", responsable de la Unidad PEP-080 y Escolta, adjuntado al informe que esa dependencia remitiera a este Organismo.

9.- Certificados médicos de entrada y salida practicados al C. J.R.M.P, (a las 23:40 horas) y al menor J.A.U.C, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública el día 22 de junio de 2011, por el médico Luis F. Arajona, adscrito a esa corporación.

10.- Denuncia de la menor Y.H.C.P realizada el día 21 de junio de 2011 a las 23:36 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

11.- Declaración y/o querrela de la C. I.S.C.C., rendida el día 22 de junio de 2011 a las 00:22 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

12.- Declaración y Ratificación del C. Alfonzo Valente Dzul Naal, Agente "A", responsable de la Unidad PEP-080 de fecha 22 de junio del año 2011, realizada a las 01:35 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

13.- Valoración médica de entrada y salida de fecha 22 de junio de 2011, realizadas al C. J.R.M.P, por los doctores Francisco J. Castillo Uc y Ramón Salazar Hesman, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

14.- Declaración y Ratificación del C. Benjamín Sánchez Medina, elemento de la Policía Estatal Preventiva, rendida el día 22 de junio de 2011 a las 01:55 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público

15.- Declaración y Querrela de la menor Y.G.P.C., rendida el día 22 de junio de 2011 a las 05:45 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

16.- Denuncia del C. J.A.U.C rendida el 22 de junio de 2011 a las 09:17 horas, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

17.- Certificado médico de fecha 22 de junio de 2011, realizadas al menor J.A.U.C, (al momento de presentar su denuncia) por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

18.- Declaración y Denuncia de la C. M.GC.B.⁷, rendida el 22 de junio de 2011 a las 10:49 horas, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

19.- Manifestación de la menor Y.P.C.P., realizada el 22 de junio de 2011 a las 11:25 horas, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

20.- Manifestación de la menor S.E.C.P., realizada el 22 de junio de 2011 a las 11:50 horas, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

21.- Con fecha 11 de enero de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión entabló comunicación vía telefónica con el licenciado Fernando Ruíz Carrillo, personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de requerirle copias simples de los certificados médicos (entrada y salida) practicados al menor J.A.U.C por médicos legistas de esa dependencia; así como también la hora en la que fue puesto a disposición del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y la hora en la que obtuvo su libertad.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 21 de junio del año 2011 alrededor de las 21:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva ante un reporte de escándalo en vía pública suscitado en la colonia Leovigildo Gómez, procedieron a la detención del C. J.R.M.P y del menor

⁷Se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

J.A.U.C, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, a quienes se les certifico la presencia de diversas afecciones físicas, posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a las 01:35 horas (madrugada), aclarando que el menor fue puesto a disposición del Representante Social Especializado en Adolescentes, obteniendo su libertad ese mismo día a las 04:10 horas mediante desistimiento de la parte querellante, mientras que en el caso del C. J.R.M.P le fue concedido el beneficio de su libertad caucional el 22 de junio del 2011 a las 23:30 horas.

OBSERVACIONES

De la concatenación de lo manifestado por los inconformes, en sus respectivas quejas, tenemos lo siguiente: **a)** que el día 21 de junio del año 2011 alrededor de las 21:00 horas, en la calle Monte de los Olivos de la Colonia Leovigildo Gómez hubo una riña entre varias personas, llegando elementos de Seguridad Pública, los cuales empezaron a tirar piedras al predio de los quejosos, **b)** ante tales hechos el C. J.R.M.P quien se encontraba en su automóvil en compañía de su esposa y de una vecina que le había pedido el favor que la llevara a la Representación Social del Estado, le preguntó a los oficiales el porqué de su acción, sin embargo tanto el C. J.R.M.P como el menor J.A.U.C fueron detenidos en la puerta de su domicilio, sin causa justificada y con lujo de violencia, por agentes de la Policía Estatal Preventiva, **c)** un elemento de la Policía Estatal Preventiva le arrebató las llaves del vehículo a la quejosa A.E.P refiriéndole que no se las devolvería hasta que la menor (vecina) que se encontraba en el interior del automóvil borrara el video que había tomado con su celular, y este mismo agente le quito su teléfono y procedió a borrar el video, **d)** posteriormente fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, en donde desde su llegada y permanencia fueron agredidos en varias partes de su cuerpo por los agentes policiacos, quienes les cubrieron la cara con sus propias camisas, **e)** en el caso del menor J.A.U.C le quitaron lo que llevaba en la bolsa de su pantalón entre ello su celular el cual revisaron y le quitaron la memoria, regresándole solo el teléfono, **f)** posteriormente los pasaron con un medico para su valoración y luego los llevaron a una celda y más tarde fueron trasladados a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público a las 01:35 horas, aclarando que el menor fue puesto a disposición del Representante Social Especializado en Adolescentes, obteniendo su libertad ese mismo día a las 04:10 horas mediante desistimiento, mientras que en el caso del C. J.R.M.P le fue concedido el beneficio de su libertad caucional el 22 de junio del 2011 a las 23:30 horas.

Durante la tramitación del expediente de mérito, con fecha 22 de junio del actual, personal de esta Comisión procedió a dar fe de las afecciones que presentaba el menor J.A.U.C., constatándose lo siguiente:

“... Equimosis de forma lineal de 1.5 cm de longitud, de coloración rojiza, ubicada en el párpado superior del ojo izquierdo.

Equimosis de forma lineal de 1cm de longitud, de coloración rojiza, ubicada en el párpado inferior del ojo izquierdo.

Presenta inflamación de venas y coloración roja en la parte esclerótica del ojo izquierdo.

Equimosis de forma circular de 2.5 cm, de coloración violácea, ubicada en tercio superior del brazo derecho.

Presencia de petequias en la parte media de la nuca.

Presencia de tres escoriaciones de forma lineal de aproximadamente 2 cm de longitud de coloración rojiza, localizada en el tercio medio del brazo derecho.

Equimosis de 6 cm de longitud de coloración rojiza con presencia de inflamación, ubicada en el tercio inferior del antebrazo derecho.

Dos escoriación lineales de aproximadamente 3 cm de longitud, de coloración rojiza, localizadas en la cara interna del antebrazo derecho.

El compareciente refirió tener dolor en el ojo izquierdo, estomago y cuello.

No se observaron huellas de lesión en el flanco derecho, en la región epigástrica, espalda y manos...” (SIC).

Con fecha 22 de junio del 2011, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba el presunto agraviado el C. J.R.M.P., haciéndose constar lo siguiente:

“... Hematoma de coloración rojiza de forma circular de aproximadamente 3 cm de diámetro en la espalda de lado izquierdo.

Equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 10 cm en forma lineal en el brazo izquierdo.

Observaciones: Refiere dolor en la parte de la nuca, así como en la cabeza y en la frente de lado derecho al tacto se queja de dolor...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, se solicitó un informe a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, siendo remitido el oficio número PEP-1251/2011 de fecha 20 de julio del 2011, mediante el cual dicha autoridad adjuntó el Parte Informativo número DPEP-937-2011 de fecha 22 de junio de 2011, signado por los CC. Alfonso Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, Agente “A”, responsable de la Unidad PEP-080 y Escolta, en el

que informan lo siguiente:

“... Que el día 21 de junio de 2011, siendo aproximadamente las 22:00 horas, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia, a bordo de la Unidad Oficial PEP-080 bajo mi cargo teniendo como escolta al agente “A” Benjamín Sánchez Medina, cuando en ese momento la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos dice que nos acerquemos la calle..., ya que en dicho lugar reportan a unas personas escandalizando en la vía pública, por lo que de inmediato nos trasladamos hasta ese lugar, al hacer contacto observamos a una menor de edad del sexo femenino llorando que dijo llamarse Y.G.P.C de 14 años de edad y con domicilio..., quien nos dice que momentos antes un grupo de personas del sexo masculino la había agredido verbal y físicamente, y que estas personas se encontraban sobre la calle Leovigildo Gómez, por lo que nos dirigimos hacia el lugar señalado en compañía de las unidades PEP-102 y PEP-145 en apoyo, al estar sobre la calle Leovigildo Gómez observamos a un grupo de personas del sexo masculino mismos que al ver la presencia de las unidades empiezan a correr y a levantar piedras de la calle y a lanzarlas hacia las unidades, logrando varios de ellos introducirse a una casa de dos pisos de color verde con blanco ubicada sobre la misma calle Leovigildo Gómez, lográndose detener en ese momento a dos de ellos y son abordados en la unidad del suscrito, y los restantes desde la casa seguían tirándonos piedras, por lo que optamos por retirarnos del lugar dándole una vuelta a la manzana y regresando de nuevo a la ubicación donde se detuvo a las dos personas, pudiendo ver que las mismas personas que se habían introducido a la casa verde con blanco estaban de nuevo en la calle agrediendo a unas personas del sexo femenino entre ellas a una que dijo llamarse M.E.A.R.⁸ de 39 años de edad y con domicilio..., quien nos señala a dos personas del sexo masculino y nos dice que esas personas la habían agredido físicamente, logrando detener a estas dos personas del sexo masculino con apoyo de los tripulantes de las unidades PEP-102 y PEP-145, y los dos primeros que fueron detenidos fueron reconocidos plenamente por la menor Y.G.P.C., como los que fueron los que la habían agredido verbal y físicamente, por lo que ante tales acusaciones de la menor afectada, de la C. Marta Elena y demás personas afectadas que manifestaron acudir a interponer formal denuncia en contra de los detenidos, siendo dos de ellos menores de edad y dos mayores de edad, son trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su respectiva certificación médica, siendo examinado por el Dr. Luís Aragón Álvarez, médico de guardia adscrito a esta secretaría, resultando el menor de 16 años

⁸ Se utilizan sus iniciales toda vez que es una persona ajena al procedimiento de queja.

de edad J.A.U.C. con..., sin datos de intoxicación alguna y el M..E.P.C. de 18 años de edad y con domicilio..., sin datos de intoxicación alguna, en agravio de la menor Y.G.P.C., quien será representada por su progenitora la C. M.I.S.C.C., quien también fuera agredida por los ahora detenidos, y de la C. M.E.A.R., así también pongo a su disposición los respectivos certificados médicos con No. De folios 4532 y 4535 expedido a nombre de los detenidos...” (SIC).

De igual forma, la autoridad denunciada anexó copias simples de los certificados médicos de entrada y salida realizados en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública a los presuntos agraviados el día 21 de junio de 2011 a las 23:40

Certificado médico de entrada-salida practicado al C. J.R.M.P.:

“...Extremidades superiores: eritema reciente de muñecas, excoriaciones no recientes de brazo izquierdo, codo izquierdo, equimosis reciente y hematoma de brazo izquierdo.

Observaciones: No ebrio y alcoholímetro (0)...” (SIC).

Certificado médico de entrada-salida practicado al menor J.AU.C.:

“... Tórax: Equimosis reciente en tórax anterior,

Extremidades superiores: eritema reciente de muñecas, excoriaciones no recientes en codo derecho, excoriaciones no recientes en brazo izquierdo, hematoma no reciente brazo derecho.

Observaciones: No ebrio y alcoholímetro (0)...” (SIC).

Con fecha 19 de agosto del año 2011, personal de este Organismo estando en el lugar de los hechos procedió a entrevistar a once personas, de los cuales cinco manifestaron no saber nada al respecto y seis⁹ expresaron lo siguiente:

“ ... procedí a entrevistar al C. J.G.C.¹⁰, (dueño de la tienda Getsemany) quien refirió: Que no recuerdo la fecha, ni día, eran como las 22:00 horas, estaba llegando de una junta que tuve en el 20 de noviembre, al bajarme del taxi observé que en la esquina había varias gentes amontonadas, de las

⁹ Testigos que solicitaron expresamente que todos sus datos sean manejados en completa secrecía por así convenir a sus intereses.

¹⁰ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

cuales logré reconocer a J.R.M., a la menor Y., P., otra de la cual no recuerdo su nombre sólo sé que le apodan la chuleta, otro joven de nombre I. el cual no sé su dirección, **aclarando que los tres menores citados se estaban peleando con otras señoras de las que conozco sus nombres, mientras I. y J.R. estaban observando que pasaba, una vez terminado el pleito Y. se empieza a sentir mal ya que está embarazada y le pidió a J.R. que la llevara al hospital por lo que sacó su vehículo Iza color amarillo, al momento en que dicha menor va abordar el vehículo observo que vienen alrededor de 7 unidades de la PEP los cuales venían persiguiendo a 5 muchachos de los cuales no conozco, estos proceden a brincar a la casa de la C. M.A.P., y se esconden en eso los policías que eran alrededor de 15 a 25 elementos proceden a tirar piedras a la casa de la C. A.P., sin motivo justificado aclarando que estos jóvenes en ningún momento arrojaran piedras a los policías, como a los 15 minutos al ver que nadie salía de la casa se retiraron del lugar. No omito manifestar que al momento en que los policías están arrojando piedras a la casa de la citada A.P. el C. J.R. bajó del vehículo con la finalidad de preguntarles a los policías el motivo por el cual estaban tirando piedras, seguidamente 8 policías lo rodean mientras una persona del sexo masculino de nombre Carlos Pacheco, que presumo que es policía de Vialidad ya que anteriormente lo veía vestido de color azul pavo, pero el día que ocurrieron los hechos estaba vestido de civil, tomó un tubo metálico y le dio dos tubasos en la parte de la espalda mientras los policías no hicieron nada para auxiliarlo sólo lo sujetaron y lo abordaron a una unidad del que no vi su número económico en calidad de detenido, lo que considero injusto toda vez que el C. José Roberto no estaba cometiendo algún delito para que lo hayan detenido, respecto al menor del que sólo sé que se llama Abraham cuando vio que estaban agrediendo a su tío, salió a ver porque se lo estaban llevando y agrediendo, ante ello los policías sin motivo justificado también procedieron a detenerlo aclarando que al menor no lo golpean en el momento de su detención sólo al tío que le dan dos tubasos en la espalda por la persona de nombre Carlos Pacheco (quien presumo es policía de vialidad)..." (SIC).**

"... Acto seguido se entrevistó a tres personas del sexo femenino, entre ellas la dueña del ciber, quienes medularmente coincidieron en manifestar: que solamente habían observado que **alrededor de siete muchachos estaban en el interior del domicilio de la hoy quejosa, que llegaron 3 unidades de la Policía Estatal Preventiva descendiendo alrededor de 15 policías, al verlos empezaron arrojarles piedras a los agentes y estos también**

empezaron arrojar piedras a estos, que después salieron la quejosa, su progenitora, y dos personas del sexo masculino de los cuales no sabe sus nombres, con la finalidad de indagar porque estaban tirando piedras, pero los policías se llevaron a los dos del sexo masculino..." (SIC).

"... Continuando con la diligencia se hizo contacto con una personas del sexo femenino quien dijo llamarse Maribel, quien en relación a los hechos señaló: que no recordaba la fecha, ni el día pero eran alrededor de las 01:00 horas estaba en el interior de su domicilio en compañía de su esposo e hijos cuando escucho ruidos que provenían de la calle por lo que salió, **observando únicamente que como 8 muchachos que no conoce estaban en el interior del domicilio de la quejosa y venían dos unidades de la Policía Estatal Preventiva descendiendo 10 elementos, seguidamente estos jóvenes procedieron arrojar piedras a los policías por lo que agentes se defienden, es decir también empezaron a tirar piedras, aclarando que no le dieron a ninguna unidad ni se introdujeron al domicilio, posteriormente salió la quejosa, junto con su mama y dos personas del sexo masculino, que no sabe como se llaman solo que uno es el esposo de la quejosa y el otro es menor de edad, con la finalidad de indagar el motivo por el cual estaban arrojando piedras, pero los policías procedieron a detener a las dos personas del sexo masculino, por lo que la quejosa junto con su progenitora se fueron a su domicilio escuchando que iban a demandar por los hechos, que como a las 02:00 horas los muchachos que estaban en el interior comenzaron a salir uno por uno del domicilio, en este mismo acto salió a la puerta una persona del sexo masculino, quien refirió ser esposo de la C. Maribel, el cual de color blanco, grueso, de 40 años de edad aproximadamente, de 1.60 de estatura, quien al saber los antecedentes del caso manifestó se afirmaba de los manifestado por su esposa ya que también el presencio los hechos...**" (SIC).

Con fecha 29 de junio de 2011, personal de este Organismo realizó la inspección ocular a la grabación aportada por el quejoso J.A.U.C. en formato DVD, de la cual se observa lo siguiente:

"... se aprecia a 4 personas del sexo masculino, que portaban vestimentas negras y atuendos característicos a la Policía Estatal Preventiva, y se puede escuchar una voz masculina que refiere "por qué hijo, no estén tirando piedras a mi casa, ustedes no están para hacer estas cosas, sino para guardar el orden" y en respuesta se ve que uno de los oficiales le dice en

forma amenazadora y prepotente, “que dices, que dices, tu quieres que se acabe esta “puta madre” y lo tienes escondido...” (SIC).

Continuando con la investigación respecto al expediente que nos ocupa, con fecha 01 de diciembre de 2011, personal de esta Comisión se constituyó al predio del C. C.A.P.G. (padre de la menor Y.G.P.C.) con el objeto de recabar su declaración en relación a los hechos descritos por los quejosos en sus respectivos escritos de queja; en relación a los hechos denunciados refirió:

*“... que el día 21 de junio de 2011, me encontraba laborando, más bien haciendo deporte, cuando me avisaron eran aproximadamente como a las 20:30 a 21:00 horas, que le estaban pegando a mi hija, me asusté y en menos de 30 minutos llegué y vi que mi esposa y mi hija Y.G.P.C. estaban llorando y señaló que le habían pegado, en ese momento llegó la patrulla y al ver en la calle a los agresores, ya que estas personas pertenecen a una pandilla de los TR, que es comandada por Roberto Morales y 2 menores, de los cuales, (no recordando sus nombres) uno enamoraba a mi hija, pero ella no le hizo caso, ese día su mamá la mandó a comprar pan a la vuelta e iba con un compañero de escuela (del cual no me acuerdo su nombre) y es que proceden a golpearlo y ella al meterse le dan un golpe en la boca y su mamá al enterarse, va corriendo y una mujer que estaba embarazada de nombre Yaritza es la que le da cachetadas a mi esposa, **según me refirió, ya que al llegar ahí se encontraban amontonados, al ver la patrulla ya que mi hija los habla, salen corriendo y se meten en una casa que es de la familia de la C. A.P. y empiezan a tirarle piedras a la camioneta de la patrulla ellos por temor se quedan retirados; pero al cabo de una hora en que dichas personas salen de su casa llegó el antimotines y logran detener a los 2 menores y al C. R.M., no aprecié que los golpearan pero estas personas en unión de los 2 menores golpearon a mi esposa e hija.”(SIC).***

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia de la indagatoria número BAP/4850/2011 radicada en contra del C. J.R.M.P., de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

A) Denuncia de la menor Y.H.C.P realizada el día 21 de junio de 2011 a las 23:36 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

“... Siguiendo con los hechos refiere que siendo ya las 21:00 horas en compañía de sus hermanitas..., fue a la tienda a comprar un refresco, por lo que después de comprar es que de nuevo regresa a su predio, siendo que al llegar a una esquina antes de llegar a su casa visualiza que en esos momentos unos agentes de la Policía Estatal se encontraban abordando a su hermano M.P. en la unidad, observando que ya habían subido a otras personas, por lo cual la de la voz se dirige hasta donde se encontraban observando que en dicho lugar también se encontraban la ciudadana I.C., su hija Y.P.C., el novio de su hija del cual desconoce su nombre, así mismo se encontraban otras señoras, por lo que en esos momentos se dirige con uno de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, a quienes le pregunta **¿POR QUÉ SE ESTÁN LLEVANDO A MI HERMANO?** mismo que no contestan, visualizando como llega hasta donde se encontraba la de la voz la ciudadana a quien solo sabe se llama I.C., misma que la sujeta del brazo izquierdo, así mismo la empuja de su panza, logrando sacarle el aire a la de la voz, mientras le decía a los Policías **“LLÉVENSELA A ELLA TAMBIÉN”, “YO SOY ESPOSA DE PACHECO, YO SOY MUJER DE UN POLICÍA”** a lo que la de la voz le refiere **“NO PORQUE SEA SU ESPOSO UN POLICÍA ME VA A ESTAR JALANDO”**, ya que en esos momentos se encontraba jalando a la de la voz del cuello de su blusa, y es cuando en esos momentos la dicente le refiere al agente **“YO ESTOY EMBARAZADA”**, observando cómo los agentes de la Policía Estatal Preventiva abordan la unidad con su hermano MAURO abordo y otras personas más, fue en esos momentos cuando visualiza a las señoras que se encontraban en compañía de la ciudadana I.C., misma que comienzan agredir físicamente a la de la voz en varias parte de su cuerpo, mientras le gritaban **“ERES UNA PUTA”**, a lo que la de la voz le refiere **“USTED ME HA VISTO ALGUNA VEZ PUTEANDO VERDAD QUE NO”**, y es que al ver que estaba siendo agredida por estar señoras de las cuales sólo sé que una de ellas tiene un estética, es que interviene las hermanas de la dicente de nombres..., **siendo que en esos momentos la de la voz le pide al esposo de la ciudadana A.P. de nombre J.M. que los trasladara a esta autoridad para interponer la denuncia correspondiente a los hechos, por lo que en esos momentos abordan un vehículo del cual al parecer es propiedad de la ciudadana ARLENE, quien ocupó esos momentos el asiento del copiloto, mientras que la madre de la dicente, sus dos hermanas..., así como la ciudadana ARLENE, y quien en esos momentos se encontraba conduciendo era el ciudadano J.M., siendo que en esos momentos llegan dos patrullas de las cuales se pudo percatar del número de placas CN78118 y CN78116 ambas placas particulares al Estado de Campeche, de las cuales una le cierra el paso al vehículo en donde se encontraba la dicente, visualizando que en ambas camionetas se**

encontraban con varios agentes en la parte de la góndola, y quienes en esos momentos desciende de las unidades para luego se dirigen hasta donde se encontraban unas piedras las cuales comienzan impactarlas en el predio propiedad de la madre de la ciudadana A.P., por lo que en esos momento al ver tales hechos es que cuando el ciudadano J.R.M. desciende del vehículo y se dirige a uno de los agentes a quien le dijo “TIENEN UNA ORDEN PARA TIRAR BOLAZOS POR QUE YA SE ESTÁN PASANDO, USTEDES NO TIENEN DERECHO HACER LO QUE ESTÁN HACIENDO”, visualizando como llega una persona del sexo masculino quien la de la voz sabe responde al nombre de C.A.P., quien es Policía Estatal y quien en esos momentos se encontraba de descanso ya que a diferencia del resto de los policías este se encontraba sin el uniforme y quien portaba en sus manos un tubo grueso de metal, quien al ver al ciudadano J.M., este comienza agredirlo en la cabeza y en otras partes del cuerpo con el tubo, mientras que el ciudadano J.M. era sujetado por dos agentes de la policía estatal preventiva, mismo momento en el cual la de la voz saca su celular y comienza a grabar lo que los agentes y el ciudadano C.A.P. quien se encontraba de civil estaban haciendo, ya que se encontraban agrediendo al ciudadano J.M., mismo a quien en esos momentos después de agredirlo lo abordan a una de las unidades, y es que mientras estos se encontraban haciendo todo esto la de la voz se encontraba grabando, por lo que uno de los agentes se percató de lo que se encontraba haciendo la de la voz por lo que se dirige hasta donde se encontraba la dicente y es cuando le refiere “BORRA LAS IMÁGENES” a lo que la de la voz le refiere “YA LO BORRÉ”, mientras que en esos momentos le quita la llave del vehículo a la ciudadana A.E.P., misma que después de que abordaron a su esposo esta se dirige al vehículo para que ella condujera, por lo que posteriormente de manera grosera le dijo a la dicente “CREES QUE SOY PENDEJO”, es cuando le arrebató el celular a la de la voz percatándose que en esos momentos le hace entrega la llave del vehículo a la ciudadana A.E.P. y es que posteriormente toma el celular de la dicente, lo tira al piso y lo comienza a pisar, por lo que no sabe donde quedó su celular, así mismo se percató que un rosario de plata que portaba en su cuello estaba roto. Cabe señalar que la de la voz había grabado desde el momento en el cual los policías comienzan a tirar piedras y como estos ayudaron al ciudadano C.A.P. para que lesionara al ciudadano J.M. Así mismo refiere que al momento en que se estaban llevando al ciudadano J.M. la de la voz le refiere al ciudadano C.A.P., “POR QUE SE LO ESTÁN LLEVANDO SI SÓLO ME ESTÁ SIENDO EL FAVOR DE LLEVARME, POR QUE ME SIENTO MAL” y es cuando esta persona le refiere a la de la voz “PERO ESTO NO SE VA HA QUEDAR ASÍ”.

Y es el motivo por el cual comparece ante esta autoridad con la finalidad de interponer formal denuncia en contra de la ciudadana I.C. Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la probable comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES, DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y AMENAZAS, en agravio propio y por el delito de LESIONES en agravio de sus hermanas Y.P.C.P. y Z.E.C.P...” (SIC).

B) Declaración y/o querrela de la C. Irma del Socorro Caamal Chuc, rendida el día 22 de junio de 2011 a las 00:22 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

“... Que siendo el día de hoy 21 de junio de 2011 a eso de las 21:30 horas, la declarante se encontraba en su domicilio en compañía de su hija Y.G.P.C., misma que en ese momento se encontraba platicando con un amigo de nombre A.R.C.A.¹¹...”,

...” Siendo que en eso momento es que la exponente decide mandar a realizar unas compras a su hija, por lo que de manera inmediata es que se retiran del predio de la manifestante, por lo que pasados unos escasos minutos siendo aproximadamente 21:50 horas, es que un vecino el cual conoce la manifestante como Juan Armando, es que llegó al predio de la manifestante diciendo “Está su esposo” a lo que la declarante respondió “No, por qué”, contestando el ciudadano Juan Armando “Es que a su hija la está golpeando a la vuelta, la tienen rodeada por la banda y a su enamorado también ya lo golpearon”, por lo que al escuchar lo anterior la declarante es que decide trasladarse al lugar...”,

...” Por lo que ese momento es que se percata la manifestante que al lugar llegó una unidad de policía estatal preventiva, la cual intentó llegar un arreglo pero no logra resolver el conflicto, es que optó por retirarse, porque pasado unos escasos minutos es que al lugar llegaron dos unidades de los denominados “Antimotines”, por lo que al llegar dicha unidad, es que de igual manera la exponente les indica que una de las personas que había agredido a su hija era el ciudadano M.C.P., por lo que de manera inmediata es que procede a la detención del mismo...”,

“... Por lo que en caso de que le ocurriere algo a la declarante o a su familia, le solicita a esta autoridad inicie una investigación en su contra, por lo que en

¹¹ Se reserva su identidad y se utilizan sus iniciales ya que es una persona ajena al procedimiento de queja.

ese acto presenta formal querrela en agravio propio y de su hija Y.G.P.C de 14 años de edad y del ciudadano Á.R.C.A., por el Delito de LESIONES Y LO QUE RESULTE en contra de Y.H.C.P, D.C.P., Z.C.P Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES...” (SIC).

C) Declaración y Ratificación de fecha 22 de junio de 2011, realizada a las 01:35 horas por el C. Alfonso Valente Dzul Naal, Agente “A”, responsable de la Unidad PEP-080, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

“... en el que se afirma y ratifica de cada uno de los puntos en que consta el Parte Informativo número DPEP-936-2011 de fecha 22 de junio de 2011”, (el cual ya fue descrito con anterioridad)...” (SIC).

Agregando:

“... acudo ante esa representación social a poner a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a los ciudadanos M.E.C.P. y J.R.MP., por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de INJURIAS, LESIONES, Y LO QUE RESULTE.

Seguidamente esta autoridad procede a realizar al declarante las siguientes preguntas: 1.- ¿Qué diga el declarante a petición de quien es que proceden a la detención de los primeros dos sujetos que se detuvieron?, a lo que respondió: A petición de la menor de nombre Y.G.P.C, de 14 años de edad, toda vez que nos refirió que un grupo de cuatro personas la estaban molestando, ya que la injuriaron diciéndole palabras obscenas y altisonantes, por lo que al estar sobre la calle Leovigildo Gómez, es que observamos que cuatro sujetos del sexo masculino, quienes al percatarse de nuestra presencia es que corrieron, por lo que en esos momentos con apoyo de las unidades PEP-102 y PEP-145, es que procedemos a la detención primeramente de dos sujetos del sexo masculino, y los otros dos se introdujeron al interior de un predio cerca del lugar.

*¿Qué diga el declarante el nombre de las primeras dos personas de las que se procedió a su detención?, a lo que respondió: **La primera vez que se procedió a la detención de los reportados se trataba de dos, siendo que una persona es menor de edad, y la otra es mayor de edad, siendo que el menor de edad responde al nombre de J.M.M de 16 años de edad, y el mayor de edad responde al nombre de M.E.C.P., de 18 años de edad.***

¿Qué diga el declarante a petición de quien es que procede a la detención de los otros dos sujetos del sexo masculino que se había reportado?, a lo que respondió: A petición de la ciudadana Marta Elena Alpuche Rufino, de 39

años de edad, ya que al regresar al a lugar de los hechos, y al haber dado la vuelta a la manzana, es que nos encontramos que los otros dos reportados ahora estaban agrediendo a la antes citada, por lo que a petición expresa de ella se procedió a la detención de otro menor de edad que responde al nombre de J.A.U.C, de 17 años de edad, y el ciudadano J.R.M.P. de 20 años de edad. Siendo todo lo que esta autoridad tiene que dar por cuestionado. Así mismo señala el declarante que los menores de edad de nombres J.M.M y J.A.U.C, quedaron a disposición del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes...” (SIC).

D) Valoración médica de entrada de fecha 22 de junio de 2011, realizada al C. J.R.M.P., a las 01:45 horas por el doctor Francisco J. Castillo Uc, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia:

“... CABEZA: Hematoma subgaleal de aproximadamente 2x2 cm en la región parietal derecha. Equimosis color rojiza en la región frontal derecha parte cubierta de cabello...”,

“... EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis color rojiza en forma de franja angosta en cara posterior de tercio medio de brazo izquierdo...” (SIC).

E) Declaración y Ratificación del C. Benjamín Sánchez Medina, elemento de la Policía Estatal Preventiva, rendida el día 22 de junio de 2011 a las 01:55 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

“En la cual se aprecia que se conduce en los mismos términos expuestos en Parte Informativo número DPEP-936-2011 de fecha 22 de junio de 2011”.

F) Declaración y Querrela de la menor Y.G.P.C., rendida el día 22 de junio de 2011 a las 05:45 horas, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, en la que medularmente refiere:

“... se percata que llega hasta dicho lugar una patrulla de la unidad preventiva, la cual al ver que no podía hacer nada es que se percata que se retiran del lugar” por lo que en esos momentos todas estas personas salen quedándose la dicente y Á.R., por lo que al encontrarse fuera del predio de la ciudadana M. el ciudadano M. comienza a gritar “SALGAN, SALGAN QUE ESTO SE VAN ARREGLAR AQUÍ” siendo que en esos momentos el ciudadano Á.R. le refiere “NO VAMOS A SALIR POR QUE HA USTEDES PURO GOLPES SE LES VA”, llegando en esos momentos dos patrullas de

antimotines, por lo que al ver esto todos los sujetos salen corriendo no sin antes dirigirse a la de la voz y al ciudadano Á.R., enterándose en esos momentos que logran la detención del ciudadano M.E.C.P., así mismo detuvieron al ciudadano J.R.M.P., mismo sujeto quien al momento de llegar los agentes antimotines le permite el acceso a las personas que momentos antes persiguieron a la de la voz y al ciudadano Á.R. (...) Manifestando la dicente que por su integridad física ya que esta familia es muy conflictiva, ya que la menor Z.C.P., tiene una mala conducta en la escuela ya que no es la primera vez que agrede a alguien; por ello comparece con la finalidad de presentar formal querrela por el delito de LESIONES y denuncia por el delito de AMENAZAS en agravio propio. Manifestando que al igual que su madre otras personas resultaron lesionadas. Con lo que se concluye la presente diligencia...” (SIC).

G) Denuncia y querrela del C. J.A.U.C rendida el 22 de junio de 2011 a las 09:17 horas, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

la cual coincide medularmente con los hechos narrados en su escrito de queja, (descrito anteriormente).

H) Certificado médico de lesiones de fecha 22 de junio de 2011 a las 09:15, realizado al menor J.A.U.C, al momento de presentar su querrela, por el doctor Sergio Damián Escalante Sánchez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia:

“... CABEZA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente. Refiere dolor en región occipital.

CARA: Presenta edema leve y eritema post-contusión bpalpebral en el área del canto externo de ojo izquierdo.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Presenta equimosis violácea en cara anterior de hombro derecho, de aproximadamente 2x2 cm. Presenta excoriación antigua en resolución en superficie de extensión del codo derecho...” (SIC).

I) Declaración y Denuncia de la C. M.G.C.B.¹², rendida el 22 de junio de 2011 a las 10:49 horas, ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

¹² Se reserva su identidad y se utilizan sus iniciales ya que es una persona ajena al procedimiento de queja.

“... Quiero señalar que el día de ayer martes 21 de julio del año en curso 2011, me encontraba descansando y viendo televisión yo en compañía de mis dos hijos menores, ya que mi esposo H. no había regresado de su trabajo.

Una pareja de novios que sólo conozco a la mucha de nombre Y.P. y al joven no lo conozco que estaban pasando enfrente de mi casa en la calle, a lo que no le tomé mucha importancia y continué viendo la televisión con mis hijos...

...Los trasladamos a la casa de mi cuñada RUTH, ya dentro de la casa de mi cuñada RUTH, fue que RUTH les habló a los policías de tránsito quienes llegaron en escasos 10 minutos a bordo de una camioneta de la PEP con número 137 de la cual descendieron como 4 elementos de la PEP con sus respectivos uniformes, **pero cuando la unidad de la PEP llegó con los elementos ya se había calmado un poco las cosas.**

Por lo que hago responsable a este M., Z. P. y la pandilla que estuvieron el día de los hechos narrados, responsables de lo que me pueda pasar a mi o a mi familia y si dañan mis propiedades la pandilla van a ser los responsables, **presento en este acto formal denuncia en contra del ciudadano M.E.C.P., Z.C.P. Y EN CONTRA DE QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, AMENAZAS...** (SIC).

J) Certificado médico de salida de fecha 22 de junio de 2011 a las 23:30, realizado al C. J.R.M.P., por el doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia:

“... **CABEZA:** Hematoma subgaleal de aproximadamente 2x2 cm en la región parietal derecha. Equimosis por contusión en la región frontal...”

“... **EXTREMIDADES SUPERIORES:** Equimosis postraumática en franja angosta en cara posterior tercio medio de brazo izquierdo...” (SIC).

Con fecha 11 de enero de 2011, un Visitador Adjunto de esta Comisión entabló comunicación vía telefónica con el licenciado Fernando Ruíz Carrillo, personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de requerirle copias simples de los certificados médicos (entrada y salida) practicados al menor J.A.U.C por el médico legista de esa dependencia; así como también la hora en la que fue puesto a disposición del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y la hora en la que obtuvo su libertad, al respecto la autoridad señaló:

“...Que efectivamente el menor fue puesto a disposición del Ministerio Público Especializado en Menores el día 22 de junio a las 1:50 horas por elementos de la Policía Estatal Preventiva y salió ese mismo día a las 04: 10 horas en virtud de que la personas que lo acusaban se desistieron mediante la firma de un convenio, con respecto a las valoraciones médicas manifestó que las solicitaría al área correspondiente...” (SIC).

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de las valoraciones médicas de entrada y salida practicadas al menor J.A.U.C., de fecha 22 de junio del año 2011, de cuyo estudio es posible advertir la siguiente constancia de relevancia:

- El informe de fecha 1 de febrero del actual, suscrito por el doctor Arturo Salinas San José, Director de Servicios Periciales de esa Representación Social, en el que refiere:

“... Que al realizar una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en el SEMEFO a mi cargo, donde los Médicos Legistas, Archivan los certificados médicos practicados, No se encontraron los acuses de los certificados médicos solicitados...” (SIC).

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a que los agentes de orden arrojaron piedras a su domicilio, cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe fue omisa en este sentido, solo señaló que un grupo de personas del sexo masculino al ver su presencia los agredieron tirándoles piedras, en este punto en particular es importante significar que de acuerdo a lo expresado por la propia quejosa en su escrito de queja esta refirió que no le fueron ocasionados daños a su propiedad, por lo que ante tal manifestación se advierte que no hubo una destrucción ilegal de la propiedad privada. De tal forma no contamos con elementos convictivos que nos permita acreditar que la **C. A.E.P.**, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien respecto a lo manifestado por los quejosos el C. J.R.M.P y el menor J.A.U.C en relación a la detención de la que fueron objeto por parte de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por un lado de la concatenación de lo expresado por los inconformes en sus respectivas quejas tenemos que el día 21 de junio del año 2011 alrededor de las 21:00 horas, en la calle Monte de los Olivos de la Colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad hubo una riña entre varias personas, posteriormente llegaron elementos de Seguridad Pública, los cuales empezaron a tirar piedras a su predio, ante tales hechos el C. J.R.M.P quien se encontraba en el interior de su automóvil en compañía de su esposa y de una vecina que le había pedido el favor que la llevara a la Representación Social del Estado, le preguntó a los oficiales el por qué de su acción, sin embargo, tanto el C. J.R.M.P como el menor J.A.U.C fueron detenidos en la puerta de su domicilio, sin causa justificada y con lujo de violencia, por parte de los Agentes de Seguridad Pública.

Por su parte, la autoridad denunciada remitió copia simple de la tarjeta informativa DPEP-936/2011 suscrita por los elementos involucrados en la detención de los quejosos (Agentes Alfonso Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina), en la que manifestaron **que por instrucciones de la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública se trasladaron a la calle Tulipanes por calle Margarita de la colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad, a fin de verificar la situación ya que en dicho lugar reportaban a unas personas escandalizando en la vía pública, al arribar al lugar observaron a una menor de edad del sexo femenino de nombre Y.G.P.C, quien les informa que momentos antes un grupo de personas del sexo masculino la habían agredido**, refiriendo además que sus agresores se encontraban sobre la calle Leovigildo Gómez, en virtud de ello los oficiales se dirigieron a la citada ubicación en compañía de las unidades PEP-102 y PEP-145 en apoyo, **al llegar visualizaron a un grupo de personas del sexo masculino mismos que al ver la presencia de las unidades empezaron a correr y a tirar piedras hacia las unidades, logrando detener en ese momento a dos de ellos, mientras que los otros sujetos se introdujeron a un predio de donde continuaba arrojando piedras, ante tal circunstancia los agentes se retiraron dándole la vuelta a la manzana, al regresar a la misma dirección observaron que estas mismas personas estaban de nuevo en la calle agrediendo a otras personas del sexo femenino entre ellas una que dijo llamarse M.E.A.R., quien les señala a dos personas del sexo masculino, indicándoles que esas personas la habían agredido físicamente, logrando detener a estas dos sujetos con apoyo de los tripulantes de las unidades PEP-102 y PEP-145, destacando que las dos primeras personas detenidas fueron reconocidos plenamente por la menor Y.G.P.C., como sus agresores, por lo que ante las acusaciones de la menor afectada y de la C. Marta Elena las cuales refirieron que acudirían a interponer su denuncia en contra de los detenidos,**

fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente ante el Ministerio Público.

Ante las versiones adversas, procedimos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, en primer término tenemos las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por cinco testigos espontáneos de los hechos, los cuales corroboran la mecánica de la detención descrita por los quejosos **al señalar que el C. J.R.M les preguntó a los oficiales por qué estaban arrojando piedras a su predio, sin embargo estos simplemente proceden a detenerlo a él y al menor J.A.U.C.**, lo cual se adhiere a la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión al video proporcionado por el quejoso en el que se escucha una voz masculina que les pregunta a los elementos porque estaban tirando piedras a su domicilio.

En este sentido resulta importante destacar la declaración del C. J.G.C (dueño de la tienda Getsemany) como testigo de tal suceso, quien en síntesis refirió: que el día de los hechos observó que en la esquina habían varias personas amontonadas de las cuales logró reconocer al C. J.R.M., y a las menores Y.C.P. y P.C.P., así como otra de la cual no recuerda su nombre ya que sólo sabe que le apodan la chuleta, y otro joven de nombre Iván el cual no sabe su dirección, **aclarando que las tres menores citadas se estaban peleando con otras señoras de las que desconoce sus nombres, mientras que Iván y J.R.M estaban observando que pasaba, una vez terminado el pleito Yaritza se empieza a sentir mal ya que está embarazada y le pide a al C. J.R.M que la llevara al hospital**, al momento en que dicha menor iba a abordar el vehículo **observó que venían alrededor de 7 unidades de la PEP los cuales estaban persiguiendo a 5 muchachos los cuales no conoce, estos proceden a brincar a la casa de la C. María Asunción Poot, y se esconden en eso los policías que eran alrededor de 15 a 25 elementos proceden a tirar piedras a la casa de la C. Asunción Poot sin motivo justificado**, del mismo modo señaló que **al momento en que los policías estaban arrojando piedras a la casa de la citada Asunción Poot el C. J.R.M bajó del vehículo con la finalidad de preguntarles a los policías el motivo por el cual estaban tirando piedras, seguidamente 8 policías lo rodean mientras una persona del sexo masculino de nombre Carlos Pacheco, quien al parecer es policía de Vialidad, sin embargo ese día estaba de civil, tomó un tubo metálico y le dio dos tubasos en la parte de la espalda mientras los policías no hicieron nada para auxiliarlo sólo lo sujetaron y lo abordaron a una unidad en calidad de detenido, lo que consideró injusto toda vez que el C. J.R.M. no estaba cometiendo ningún delito para que lo hayan detenido, respecto al menor del que sólo sabe que se llama A. salió cuando vio que estaban agrediendo a su tío, y ver porque se lo estaban llevando y**

agrediendo, ante ello los policías sin motivo justificado también procedieron a detenerlo, versión que coincide con la declaración rendida por la menor Y.H.C.P, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, además es de significarse que en la denuncia presentada por la C. I.S.C.C. (madre de la menor agredida) ante el Agente del Ministerio Público esta no refiere a los quejosos como responsables de la agresión de su menor hija Y.G.P.C.

Asimismo, como parte de las constancias que integran el expediente en comento se destaca en primera instancia la declaración rendida por el C. Alfonso Valente Dzul Naal, Agente "A", responsable de la Unidad PEP-080, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, mediante la cual se afirma y ratifica de su Tarjeta Informativa número DPEP-936/2011 y en la que se observa que el Representante Social interrogó al agente del orden respecto a las detenciones, observando lo siguiente 1.- ¿Qué diga el declarante a petición de quien es que proceden a la detención de los primeros dos sujetos que se detuvieron?, a lo que respondió: A petición de la menor de nombre Y.G.P.C, de 14 años de edad, toda vez que nos refirió que un grupo de cuatro personas la estaban molestando, ya que la injuriaron diciéndole palabras obscenas y altisonantes, por lo que al estar sobre la calle Leovigildo Gómez, es que observamos que cuatro sujetos del sexo masculino, quienes al percatarse de nuestra presencia es que corrieron, por lo que en esos momentos con apoyo de las unidades PEP-102 y PEP-145, es que procedemos a la detención primeramente de dos sujetos del sexo masculino, y los otros dos se introdujeron al interior de un predio cerca del lugar. ¿Qué diga el declarante el nombre de las primeras dos personas de las que se procedió a su detención?, a lo que respondió: **La primera vez que se procedió a la detención de los reportados se trataba de dos, siendo que una persona es menor de edad, y la otra es mayor de edad, siendo que el menor de edad responde al nombre de J.M.M de 16 años de edad, y el mayor de edad responde al nombre de M.E.C.P, de 18 años de edad.**

¿Qué diga el declarante a petición de quien es que procede a la detención de los otros dos sujetos del sexo masculino que se había reportado?, a lo que respondió: A petición de la ciudadana M.E.A.R., de 39 años de edad, **ya que al regresar al a lugar de los hechos, y al haber dado la vuelta a la manzana, es que nos encontramos que los otros dos reportados ahora estaban agrediendo a la antes citada, por lo que a petición expresa de ella se procedió a la detención de otro menor de edad que responde al nombre de J.A.U.C, de 17 años de edad, y el ciudadano J.R.M.P. de 20 años de edad...."** (SIC).

Del mismo modo es oportuno revisar la declaración de la C. M.G.C.B., (en su predio fue el pleito) rendida ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público, en la que en su parte medular se aprecia: “...**observé que la misma pareja de novios corrieron en dirección hacia mi casa y entraron a mi terraza y estando ahí la pandilla formada por S., M., Y OTROS MUCHACHOS QUE SON DE JARDINES, estaban golpeando al novio de Y., yo observé que un joven le estaba pegando de puños cerrados en la cara al novio de YURITZA**, fue que corrí hacia el patio de mi casa y salí para hablarle a mi cuñada, quien vive atrás de mi casa ya que ambos patios tanto el de mi cuñada y el mío colinda. Nos trasladamos a la casa de mi cuñada, fue que RUTH les habló a los policías de tránsito quienes llegaron en escasos 10 minutos a bordo de una camioneta de la PEP con número 137 de la cual descendieron como 4 elementos de la PEP con sus respectivos uniformes, **pero cuando la unidad de la PEP llegó con los elementos ya se había calmado un poco las cosas**. Por lo que hago responsable a este M., Z. y P. así como la pandilla que estuvo el día de los hechos narrados...”(SIC); versión que coincide sustancialmente con la declaración de la menor Y.G.P.C rendida ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala que si bien es cierto además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia, adicionalmente se adhiere lo expresado en el artículo 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado¹³ (ordenamiento vigente al momento de los hechos); por lo que resulta importante puntualizar que en el presente caso no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, pues de las narrativas de los quejosos, de los testigos y de la propia autoridad no se observa que los presuntos agraviados estuviesen dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Este último numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

¹³ Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función: V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante;

Dada la naturaleza del caso que nos ocupa, si analizamos el presente asunto al tenor de lo antes expuesto; resulta oportuno advertir que la autoridad actuó fuera del marco normativo debido a que nunca existió una causa legal bajo la cual procedieran a la detención de los quejosos, es decir no se encontraban en ninguno de los supuestos descritos por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, queda claro que se trasgredió el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la detención en flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar en caso de duda, corresponde entonces acudir ante el Ministerio Público, para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso. Es por ello, que este Organismo, determina que el C. J.R.M.P. y el menor J.A.U.C., fueron objeto de violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuida a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por los quejosos de que **elementos de Seguridad Pública, a) arrojaron piedras a su domicilio**, y ante tales hechos su esposo el C. J.R.M.P les preguntó a los oficiales el porqué de su acción, siendo que al momento de la detención de su esposo y de sobrino, **b) significando que el C. J.R.M.P. fue golpeado por el C. C.A.P.** (quien labora en la Secretaria de Seguridad Pública) **en presencia de los agentes del orden, los cuales no hicieron nada para evitar dichas agresiones**, sino por el contrario permitieron tal acción y **c) en esos momentos un elemento de la Policía Estatal Preventiva le arrebató las llaves de su vehículo refiriéndole que no se las devolvería hasta que la menor Y.H.C.P. (vecina) que se encontraba en el interior del automóvil borrara el video que había tomado con su celular**, y este mismo agente le quitó su teléfono y procedió a borrar el video. Cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe en relación a los hechos denunciados fue omisa en lo que concierne a estos puntos, no obstante a ello este organismo cuenta con la declaración y querrela de la menor Y.H.C.P realizada ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, la cual coincide medularmente con la versión narrada por los quejosos al señalar lo siguiente: ***“...siendo que en esos momentos la de la voz le pide al esposo de la ciudadana ARLENE de nombre J.R.M.P. que los trasladara a esta autoridad para interponer la denuncia correspondiente a los hechos, por lo que en esos momentos abordan un vehículo del cual al parecer es propiedad de la ciudadana ARLENE, quien ocupó esos momentos el asiento del copiloto, mientras que la madre de la dicente, y sus dos hermanas, P.C.P. y Z.C.P., así como la ciudadana ARLENE..., visualizando que en ambas camionetas***

se encontraban con varios **agentes en la parte de la góndola, y quienes en esos momentos desciende de las unidades para luego dirigirse hasta donde se encontraban unas piedras las cuales comienzan impactarlas en el predio propiedad de la madre de la ciudadana ARLENE, por lo que en esos momento al ver tales hechos es que cuando el ciudadano J.M.P. desciende del vehículo y se dirige a uno de los agentes a quien le dijo “TIENEN UNA ORDEN PARA TIRAR BOLAZOS POR QUE YA SE ESTÁN PASANDO, USTEDES NO TIENEN DERECHO HACER LO QUE ESTÁN HACIENDO”, visualizando como llega una persona del sexo masculino quien la de la voz sabe responde al nombre de C.A.P., quien es Policía Estatal y quien en esos momentos se encontraba de descanso ya que a diferencia del resto de los policías este se encontraba sin el uniforme y quien portaba en sus manos un tubo grueso de metal, quien al ver al ciudadano J.M., este comienza agredirlo en la cabeza y en otras partes del cuerpo con el tubo, mientras que el ciudadano J.M. era sujetado por dos agentes de la policía estatal preventiva, mismo momento en el cual la de la voz saca su celular y comienza a grabar lo que los agentes y el ciudadano C.P. quien se encontraba de civil estaban haciendo, ya que se encontraban agrediendo al ciudadano J.M., mismo a quien en esos momentos después de agredirlo lo abordan a una de las unidades, y es que mientras estos se encontraban haciendo todo esto la de la voz se encontraba grabando, por lo que uno de los agentes se percató de lo que se encontraba haciendo la de la voz por lo que se dirige hasta donde se encontraba la dicente y es cuando le refiere “BORRA LAS IMÁGENES” a lo que la de la voz le refiere “YA LO BORRÉ”, mientras que en esos momentos le quita la llave del vehículo a la ciudadana ARLENE, misma que después de que abordaron a su esposo esta se dirige al vehículo para que ella condujera, por lo que posteriormente de manera grosera le dijo a la dicente “CREES QUE SOY PENDEJO”, es cuando le arrebató el celular a la de la voz percatándose que e esos momentos le hace entrega la llave del vehículo a la ciudadana ARLENE y es que posteriormente toma el celular de la dicente, lo tira al piso y lo comienza a pisar...” (SIC); siendo importante resaltar que estas versiones se robustecen con las declaraciones rendidas por las menores Y.P.C.P. y S.E.C.P. ante la licenciada Dulce María Loria Escamilla, Agente del Ministerio Público y con las cuales se corrobora los manifestado por los quejosos.**

Adicionalmente a lo anterior contamos con las declaraciones realizadas por seis testigos espontáneos ante personal de esta Comisión, quienes confirman que los elementos policiacos arrojaron piedras al domicilio de la quejosa, significando la declaración del C. J.G.C., quien refiere además que “los policías rodearon al presunto agraviado mientras que el C. Carlos Pacheco lo agredía con un tubo y los oficiales no hicieron nada para auxiliarlo”, del mismo modo obra en el

expediente de mérito la inspección ocular realizada por un visitador de este Organismo al video proporcionado por el quejoso en el que se escucha una voz masculina que refiere *“no estén tirando piedras a mi casa, ustedes no están para hacer estas cosas sino para guardar el orden”*.

En virtud de lo antes expuesto se tiene por cierto que los elementos de la Policía Estatal Preventiva estando en ejercicio de sus funciones, desplegaron conductas contrarias a sus obligaciones derivadas de su encomienda como servidores públicos, (tirar piedras) no obstante, de las atribuciones que tienen como policías que precisamente es la de prevenir conductas delictivas e infracciones administrativas o bien proceder a la detención de quien de manera flagrante infrinja la ley, también es cierto que el actuar de dichos policías no estuvo dentro del ámbito de sus funciones, hecho que hemos notado en los expedientes Q-133/2011 y su acumulado Q-134/2011; por lo que indudablemente con tales acciones se transgrede lo estipulado en el artículo 53 de la ley reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, la cual estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: *I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*”, así como también el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche establece que *“seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos (...)”*; siendo por ende obligación de todo funcionario público actuar con apego a las leyes, ya que los actos que no estén autorizados por la ley, constituyen violación de garantías. Acreditándose con ello la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Ahora bien, los presuntos agraviados también manifestaron que fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención, y en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual afirman de nueva cuenta al momento en el que el C. J.R.M.P., rinde su declaración ministerial como presunto responsable en la BAP-4850/2011 y en la querrela presentada por el

menor J.A.U.C., ante la licenciada Dulce María Loría Escamilla, Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, en el informe rendido por la autoridad denunciada esta no hace relato sobre este rubro, no obstante a ello en las documentales que adjunta se destacan los **certificados médicos de entrada y salida practicados a los quejosos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública**, a) en el caso del C. J.R.M.P., se aprecia lo siguiente: **“...Extremidades superiores: eritema reciente de muñecas, excoriaciones no recientes de brazo izquierdo, codo izquierdo, equimosis reciente y hematoma de brazo izquierdo. Observaciones: No ebrio y alcoholímetro (0)...” (SIC)**; b) con respecto al menor J.A.U.C. se hizo constar lo siguiente: **“... Tórax: Equimosis reciente en tórax anterior. Extremidades superiores: eritema reciente de muñecas, excoriaciones no recientes en codo derecho, excoriaciones no recientes en brazo izquierdo, hematoma no reciente brazo derecho. Observaciones: No ebrio y alcoholímetro (0)...” (SIC)**, adicionalmente a ello tenemos el certificado médico de entrada practicado al C.J.R.M.P., en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia lo siguiente: **“... CABEZA: Hematoma subgaleal de aproximadamente 2x2 cm en la región parietal derecha. Equimosis color rojiza en la región frontal derecha parte cubierta de cabello. EXTREMIDADES SUPERIORES: Equimosis color rojiza en forma de franja angosta en cara posterior de tercio medio de brazo izquierdo...” (SIC)**, aunado a ello este Organismo cuenta con la Valoración Médica practicada al menor J.A.U.C., al momento de presentar su querrela (correspondiente al mismo día de los hechos) en la que un medico adscrito a la Representación Social del Estado hizo constar lo siguiente: **“... CABEZA: No se observan datos de huellas de violencia física reciente. Refiere dolor en región occipital. CARA: Presenta edema leve y eritema post-contusión bpalpebral en el área del canto externo de ojo izquierdo. EXTREMIDADES SUPERIORES: Presenta equimosis violácea en cara anterior de hombro derecho, de aproximadamente 2x2 cm. Presenta excoriación antigua en resolución en superficie de extensión del codo derecho...” (SIC).**

Adicionalmente contamos con las **fe de lesiones efectuadas por personal de esta Comisión a los hoy quejosos** en las que se observa, en la concerniente al C. J.R.M.P., **“... Hematoma de coloración rojiza de forma circular de aproximadamente 3 cm de diámetro en la espalda de lado izquierdo. Equimosis de coloración rojiza de aproximadamente 10 cm en forma lineal en el brazo izquierdo. Observaciones: Refiere dolor en la parte de la nuca, así como en la cabeza y en la frente de lado derecho al tacto se queja de dolor...” (SIC)**; con respecto al menor J.A.U.C., se constató lo siguiente: **“... ”**

Equimosis de forma lineal de 1.5 cm de longitud, de coloración rojiza, ubicada en el parpado superior del ojo izquierdo. Equimosis de forma lineal de 1cm de longitud, de coloración rojiza, ubicada en el parpado inferior del ojo izquierdo. Presenta inflamación de venas y coloración roja en la parte esclerótica del ojo izquierdo. Equimosis de forma circular de 2.5 cm, de coloración violácea, ubicada en tercio superior del brazo derecho. Presencia de petequias en la parte media de la nuca. Presencia de tres escoriaciones de forma lineal de aproximadamente 2 cm de longitud de coloración rojiza, localizada en el tercio medio del brazo derecho. Equimosis de 6 cm de longitud de coloración rojiza con presencia de inflamación, ubicada en el tercio inferior del antebrazo derecho. Dos escoriación lineales de aproximadamente 3 cm de longitud, de coloración rojiza, localizadas en la cara interna del antebrazo derecho. El compareciente refirió tener dolor en el ojo izquierdo, estomago y cuello. No se observaron huellas de lesión en el flanco derecho, en la región epigástrica, espalda y manos...” (SIC); afectaciones físicas que coinciden con la mecánica descrita por los quejosos por lo que tal y como se aprecia en las documentales antes expuestas, esta Comisión arriba a la conclusión de que se prueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones en agravio del C. J.R.M.P., y del menor J.A.U.C.**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a lo manifestado por el inconforme (menor) de que al llegar a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública elementos de la Policía Estatal Preventiva le sustrajeron sin su consentimiento la memoria de su teléfono celular, después de leer sus mensajes; en este orden de ideas resulta importante puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe fue omisa en este sentido, además es importante significar que el expediente de mérito no obra ningún medio de prueba al respecto. De tal forma, que no contamos, con elementos suficientes para acreditar en primer término la preexistencia de dicho objeto y consecuentemente una posible sustracción, por lo que carecemos de pruebas para comprobar que el menor J.A.U.C., haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

De las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente del informe que emitiera la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la

Comunidad a este Organismo, se pudo apreciar la intervención de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la detención del C. J.R.M.P. y del menor J.A.U.C., con motivo de la comisión de un hecho delictivo, siendo detenidos alrededor de **las 22:10 horas**, del día 21 de junio del año próximo pasado, del mismo modo de la información remitida por esa autoridad, se aprecian los Certificados realizados por el galeno adscrito a esa Corporación a las **23:40 horas**, cabe significar que en la valoración médica efectuada al menor no se señaló la hora de la misma, sin embargo este Organismo tiene como base la hora del certificado médico correspondiente al C. J.R.M.P., posteriormente fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, alrededor de **las 01:35 horas**, del esa misma fecha, tal y como consta en la declaración del C. Alfonso Valente Dzul Naal, elemento de la Policía Estatal Preventiva, mediante la cual se ratifica del parte informativo número DPEP-936/2011, así mismo puso a disposición en calidad de detenidos a los agraviados, quedando evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, fue ajena al marco normativo pues no existía infracción administrativa para mantenerlos en sus instalaciones **por más de 3 horas**, pues una vez que fue detenido esa autoridad debió ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, y no mantenerlo bajo su custodia por más de tres horas, por lo que ante tales omisiones los CC. Alfonso Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal**, en agravio de los quejosos.

En suma a lo anterior, consideramos que en virtud de que el menor J.A.U.C, fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones y Retención ilegal, debido a la conducta realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día en que se suscitaron los hechos, transgrediéndose lo estipulado en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53 fracción I, en relación a que los servidores públicos, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como lo establecido en el *artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: "...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos..."*.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, **asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Cabe apuntar, que el interés superior del niño, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del infante. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición de menores, es por ello, que el menor J.A.U.C., fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. A.E.P. y J.R.M.P., así como del menor J.A.U.C., por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

DETENCIÓN ARBITRARIA.

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Fundamentación Internacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...)

...Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...)

(...) 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley de Seguridad Pública del Estado

Artículo 86.- Son atribuciones de los miembros de la policía preventiva en el ejercicio de su función:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del Estado;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas y de delitos;

III. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones legales;

IV. Auxiliar a la población, al Ministerio Público estatal y en su caso federal, así como a las autoridades judiciales y administrativas;

V. Detener y remitir al Ministerio Público estatal a las personas en casos de delito flagrante; y

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Denotación:

1. Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,

3. Que afecte los derechos de terceros.

Fundamento Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Fundamentación Estatal.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 2.- La seguridad pública es la función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y de los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 61.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.

LESIONES.

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno.

Código Penal del Estado de Campeche.

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2.- realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11.1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...) Toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Declaración de los Derechos del Niño.

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL.

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

CONCLUSIONES

A).- VIOLACIONES COMPROBADAS.

- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. J.R.M.P., y el menor J.A.U.C., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Retención Ilegal**, los CC. Alfonzo Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- La C. A.E.P., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuibles a los CC. Alfonzo Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- El menor J.A.U.C., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente **Violaciones a los Derechos del Niño**, atribuibles a los CC. Alfonzo Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

B).- VIOLACIONES NO ACREDITADAS.

- No existen elementos de prueba para acreditar que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del menor J.A.U.C..
- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que la C. A.E.P fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 29 de febrero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a las quejas presentadas por

la C. A.E.P. y por el menor J.A.U.C., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interior, con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento que corresponda al momento en que ocurrieron los hechos a los CC. Alfonzo Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio del C. J.R.M.P. y del menor J.A.U.C.

SEGUNDA: Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Alfonzo Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Instrúyase a todos los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

CUARTA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los CC. Alfonzo Valente Dzul Naal y Benjamín Sánchez Medina, agentes de la Policía Estatal Preventiva, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran detenciones arbitrarias así como agresiones a su integridad física y emocional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-175/2011 y acumulado Q-176/2011.**
APLG/LOPL/cgh.